



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá martes 29 de julio de 2014

Nº 27588

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 586
(De lunes 28 de julio de 2014)

QUE ASIGNA LAS FUNCIONES Y DELEGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMÁ AL MINISTRO PARA ASUNTOS DEL CANAL.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 117
(De martes 29 de julio de 2014)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 7523-RTV
(De viernes 27 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE LEVANTA LA CURA SOBRE LA FRECUENCIA 1,450 KHZ DE RADIO ABIERTA ORDENADA A LA CONCESIONARIA CADENA RADIAL MELODÍA, S.A., MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AN NO. 6442-RTV DE 6 DE AGOSTO DE 2013.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 7524-RTV
(De viernes 27 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE EXTIENDE POR TRES (3) MESES EL PERIODO DE CURA OTORGADO A LA CONCESIONARIA RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A., PARA OPERAR LAS FRECUENCIAS 650 KHZ Y 920 KHZ, DESDE LA LOMA, PROVINCIA DE PANAMÁ Y DESDE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 7540-RTV
(De lunes 30 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA A RADIO CHIRIQUÍ, S.A., PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801) A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 780 KHZ EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 4 de febrero de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 2-2623 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 2 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1020037 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De miércoles 28 de mayo de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 960 DEL CÓDIGO FISCAL.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV- 59-14

(De jueves 13 de febrero de 2014)

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE LOS BONOS CORPORATIVOS AUTORIZADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CNV NO. 26-10 DEL 26 DE ENERO DE 2010; A LA SOCIEDAD INDESA CAPITAL, INC., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Reglamento N° S/N

(De miércoles 1 de agosto de 2012)

DE ACCESO, TRÁNSITO, CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO N.º 586
De 28 de julio de 2014

Que asigna las funciones y delegaciones del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Metro de Panamá al Ministro para Asuntos del Canal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º150 de 2 de julio de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º235 de 23 de julio de 2009, se creó la Secretaría del Metro de Panamá, adscrita al Ministerio de la Presidencia y se establecen otras disposiciones;

Que el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, dispone que la Secretaría estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, que será de libre nombramiento y remoción por parte del Órgano Ejecutivo, a quien reportará directamente el resultado de las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones y fungirá como representante legal de la Secretaría;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º283 de 31 de julio de 2009, se nombró al ingeniero Roberto Roy como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Metro de Panamá;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º105 de 1 de julio de 2014, se nombró al Ingeniero Roberto Roy como Ministro para Asuntos del Canal;

Que el artículo 55 de la Ley 109 de 2013, establece que hasta que se conforme el Metro de Panamá, S.A., y sus órganos de administración y se trasladén los recursos presupuestarios al Metro de Panamá, S.A., bajo los preceptos establecidos en la presente Ley, la Secretaría del Metro de Panamá y su estructura se mantendrán con sus funciones, facultades y prerrogativas por el periodo de transición;

Que resulta necesario garantizar que la planificación y ejecución del vital proyecto de trascendencia nacional continúe desarrollándose dentro de los términos y condiciones previstas por el Gobierno de la República de Panamá;

Que conforme al numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política de la República, es atribución de Presidente de la República coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos,

DECRETA:

Artículo 1. Asignar al ingeniero **ROBERTO ROY**, Ministro para Asuntos del Canal, las funciones y delegaciones atribuidas al Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Metro de Panamá.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 () días del mes de julio de dos mil catorce (2014).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.^o 114
De 29 de julio de 2014

Que designa al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**ARTÍCULO 1.**

Designese a **JORGE LUIS GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, el 29 de julio de 2014, mientras el titular, **MARIO ETCHELECU**, se encuentre ausente.

PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de julio de dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



JYVA/mib
Nota N.^o DMV-N^o-757 de 29 de julio de 2014

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2523 -RTV

Panamá, 27 de junio



"Por la cual se levanta la cura sobre la frecuencia 1,450 kHz de Radio Abierta ordenada a la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.**, mediante la Resolución AN No.6442-RTV de 6 de agosto de 2013."

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
4. Que igualmente, corresponde a esta Autoridad Reguladora otorgar al concesionario de radio o televisión que incurra en falta a las normas vigentes que regulan dichos servicios, un periodo de cura para rectificar el incumplimiento, el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora corroboró, a través de una diligencia de inspección realizada en las instalaciones de la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.**, algunas irregularidades en la operación de la frecuencia 1,450 kHz desde el sitio Villa Lobos, provincia de Panamá, ya que mantenía sin operar su equipo transmisor, entre otras;
6. Que en atención a los hechos expuestos, esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución AN No.6442-RTV de 6 de agosto de 2013, otorgó a la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.**, un periodo de cura de tres (3) meses para que realizará los ajustes técnicos necesarios y operara la frecuencia 1,450 kHz desde Villa Lobos, provincia de Panamá, conforme a los parámetros técnicos autorizados;
7. Que adicionalmente se le comunicó a la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.** que, vencido el periodo de cura otorgado, esta Autoridad Reguladora verificaría, mediante inspección, la instalación de los equipos y el ajuste de los mismos, conforme a los parámetros autorizados, para la referida frecuencia, en su respectiva área de cobertura autorizada;
8. Que dentro del periodo de cura, establecido por la precitada Resolución AN No.6442-RTV, la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.**, comunicó a esta Autoridad Reguladora que la frecuencia la 1,450 kHz, se encontraba operando dentro de los parámetros técnicos autorizados, desde Villa Lobos, provincia de Panamá y en ese sentido solicitó la debida inspección para levantar el periodo de cura que fue aprobada mediante Resolución AN No.6442-RTV de 6 de agosto de 2013;

27

d)



Resolución AN No. 7523-RTV
Panamá, 27 de junio de 2014
Página 2 de 3

Que vencido el término de cura otorgado a la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.**, funcionarios de esta Autoridad Reguladora realizaron diligencia de inspección al sitio de transmisión ubicado en Villa Lobos, provincia de Panamá, obteniendo los resultados detallados en la siguiente tabla comparativa, que incluyen los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

Tabla #1. Resumen de Parámetros Técnicos			
	Portadora	Área de Cobertura	AUF No.
	1,450 kHz	Provincias de Panamá, Colón y Coclé	22570
Parámetros		Autorizados	Fiscalizados en Operación
Sítio	Lugar	Villa Lobos	Villa Lobos
	Coordenadas Geográficas	9°4'47" 79°26'22"	9°5'2.9" 79°26'26.9" "de Referencia"
Transmisor	Marca	BROADCAST ELECTRONICS	QUASAR -SDG
	Modelo	ELECTRONIC	DMW-6000
	Potencia Máxima del Equipo transmisor	5,000 Vatios	6,000 Vatios
	Potencia de Operación	5,000 Vatios	4,529 Vatios
Sistema Radiante	Tipo	TORRE VERTICAL	TuniPole
	Altura sobre el nivel del suelo (SNS)	51.7 metros	220 Pies (67 metros)

10. Que tal como se aprecia en el cuadro que antecede, la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.** mantiene instalado en el sitio descrito como Villa Lobos, provincia de Panamá, un equipo transmisor marca QUASAR, modelo DMW-6000, que proporciona una potencia máxima de 6,000 vatios, el cual está operando con 4,529 vatios de potencia de salida. Igualmente se constató que la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.**, utiliza un arreglo de antenas, marca Tunipole de 6 riendas, para la operación de la precitada frecuencia 1,450 kHz, según se indica en la respectiva acta de inspección;
11. Que en base a lo expuesto, y una vez verificado que la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.** opera la frecuencia 1,450 kHz de Radio Abierta desde Villa Lobos, provincia de Panamá, conforme a los parámetros técnicos consignados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-22570, esta Autoridad Reguladora considera procedente levantar la cura otorgada, dejando sin efecto, en consecuencia, lo dispuesto en la Resolución AN No.6442-RTV de 6 de agosto de 2013;
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administradora General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la cura ordenada a la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.**, para que opere comercialmente la frecuencia 1,450 kHz de Radio Abierta desde Villa Lobos, provincia de Panamá, conforme a los parámetros técnicos autorizados, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución AN No.6442-RTV de 6 de agosto de 2013.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **CADENA RADIAL MELODÍA, S.A.** que deberá continuar operando la frecuencia 1,450 kHz de Radio Abierta, conforme a los parámetros técnicos detallados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-22570, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

27

AN



Resolución AN No. 7523-RTV
Panamá, 27 de julio de 2014
Página 3 de 3

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria CADENA RADIAL MELODÍA, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, en la oficina Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; y, Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No. 6442-RTV de 6 de agosto de 2013.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

En Panamá a los Ocho (8) días
del mes Julio de Two Mil
Catorce (2014) a las 12:30 de la Tarde
Notifico al Sra. Empresariaz G. de Cárdenas de la
Resolución que antecede.

7-70-2392

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 9 días del mes de julio de 20 14

FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3524-RTV

Panamá, 27 de junio de 2014.

"Por la cual se extiende por tres (3) meses el periodo de cura otorgado a la concesionaria **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, para operar las frecuencias 650 kHz y 920 kHz, desde La Loma, provincia de Panamá y desde la provincia de Los Santos, respectivamente."

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, otorgar al concesionario de radio o televisión que incurra en falta a las normas vigentes que regulan dichos servicios, un periodo de cura para rectificar el incumplimiento, el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
5. Que mediante Resolución AN No. 6451-RTV de 9 de agosto de 2013, esta Autoridad Reguladora otorgó a la concesionaria **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, un periodo de cura de tres (3) meses para operar las frecuencias 650 kHz y 920 kHz, desde La Loma, provincia de Panamá y desde la provincia de Los Santos, respectivamente, con los parámetros autorizados;
6. Que en la mencionada Resolución AN No. 6451-RTV de 2013, se estableció también que, vencido el periodo otorgado, la Autoridad Reguladora procedería a verificar, la instalación de los equipos y el reinicio y operación de las transmisiones en las frecuencias 650 kHz y 920 kHz, en su área de cobertura autorizada;
7. Que en atención al vencimiento del periodo de cura otorgado, la concesionaria **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, solicitó por escrito a esta Entidad Reguladora, se le conceda prórroga de tres (3) meses adicionales debido que por un error del proveedor las piezas requeridas para reparar el equipo, no fueron enviadas a tiempo;
8. Que adicionalmente, la concesionaria **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, aportó documentación con el propósito de acreditar

27



Resolución AN No. 7624-RTV
Panamá, 21 de junio de 2014
Página 2

las razones por la que efectivamente la empresa encargada de remitir los equipos, no entregó los mismos, por lo que esta Autoridad Reguladora estima razonable extender el periodo de cura otorgado, dentro del término máximo contemplado en la Ley, a efecto de posibilitar la instalación del equipo y el reinicio de las operaciones de las frecuencias 650 kHz y 920 kHz;

9. Que surtidos los trámites de Ley y, en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER por tres (3) meses improrrogables, el periodo de cura otorgado a **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, a través de la Resolución AN No. 6451-RTV de 9 de agosto de 2013, para reiniciar la operación de las frecuencias 650 kHz y 920 kHz, autorizadas para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las provincias de Panamá, Coclé y Herrera, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.** que, el periodo de tres (3) meses improrrogable, a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir del dia siguiente en que venció el periodo de cura otorgado mediante la Resolución AN No. 6451-RTV de 9 de agosto de 2013.

TERCERO: ADVERTIR a **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.** que, en el evento de que requiera reiniciar las operaciones de las frecuencias 650 kHz y 920 kHz con parámetros técnicos distintos a los registrados, incluyendo la instalación de un nuevo sitio de transmisión, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: REITERAR a **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que vencido el periodo de tres (3) meses a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos y reinicio de las transmisiones en las referidas frecuencias, en su respectiva área geográfica de cobertura y de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SEXTO: ADVERTIR a **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que esta Entidad Reguladora procederá a resolver administrativamente mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

SÉPTIMO: COMUNICAR a **RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

21



Resolución AN No. 7524-RTV
 Panamá, 29 de julio de 2014
 Página 3

OCTAVO: COMUNICAR a RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A., que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-2291 de 9 de agosto de 2000; Resolución AN No. 6451-RTV de 9 de agosto de 2013.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
 Administradora General

En Panamá a los Xenturos - (21) -
 del mes julio de 2014 días
a las 9:40 de la mañana
 Notifíco al Sr. José Luis Gil de la Resolución que antecede.
NB593.

El presente Documento es fidel copia de su Original Según
 Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 29 días del mes de julio de 20 14

FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 340-RTV

Panamá, 30 de junio de 2014

"Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada a **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) a través de la frecuencia 780 KHz en la provincia de Chiriquí."

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No. 24 de 1999, es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, declarar mediante resolución motivada, la resolución administrativa de las concesiones otorgadas para operar los servicios públicos de radio y televisión, de conformidad con las causales indicadas en la Ley y previo cumplimiento del procedimiento correspondiente;
5. Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley No. 24 de 1999, la interrupción en grado significativo y sin causa justificada de los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, se constituye en una causal de incumplimiento que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión;
6. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
7. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora corroboró que la frecuencia principal 780 KHz, concesionada a **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, para brindar el Servicio de Radio Abierta Tipo A en la provincia de Chiriquí, se encontraba fuera del aire, por lo que mediante Resolución AN No. 3438-RTV de 20 de abril de 2010, le fue otorgado a dicha concesionaria, un periodo de cura de seis (6) meses para que subsanara los problemas que motivaron la interrupción de las transmisiones, el

m eff va
ap



Resolución AN No. 9540-RTV
Panamá, 30 de junio de 2014.
Página 2 de 3

cual fue posteriormente extendido por otros seis (6) meses adicionales e improrrogables, a través de la Resolución AN No.3926-RTV de 21 de octubre de 2010;

8. Que en ambas Resoluciones le fue indicado a la concesionaria **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.** que, vencido el periodo autorizado, esta Autoridad Reguladora procedería a verificar, mediante inspección, el reinicio de las transmisiones en la frecuencia 780 KHz en su área geográfica de cobertura y de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados. Asimismo, se le advirtió a dicha concesionaria que esta Autoridad Reguladora procedería a resolver administrativamente, mediante resolución motivada, la autorización otorgada, en el evento de que no se diera cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la referida resolución;
9. Que cumplido el plazo fijado, funcionarios de esta Autoridad Reguladora llevaron a cabo la inspección anunciada en el sitio registrado como David, en la provincia de Chiriquí, y se contó con la participación de un representante de la concesionaria **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, quien informó que no mantenían equipos para la operación de la frecuencia 780 KHz, ya que los mismos habían sido vandalizados, y que con los fuertes vientos se les había caído la torre para la operación de esta frecuencia; sin embargo, no se presentó documentación adicional para sustentar los hechos planteados;
10. Que adicionalmente, se realizaron mediciones del espectro radioléctrico con el sistema de monitoreo para radio y televisión ubicado en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, corroborando que la frecuencia 780 KHz no se encuentra en operación;
11. Que asimismo, resulta necesario indicar que de la revisión del expediente de la concesionaria **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, se constató que la misma no mantiene autorización para operar frecuencias de enlace hacia el sitio de transmisión de la frecuencia 780 KHz;
12. Que cumplido el procedimiento establecido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 y, una vez verificado mediante inspección que persiste el incumplimiento, debe esta Autoridad Reguladora, mediante el presente acto, resolver administrativamente la concesión otorgada a **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.** para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) a través de la frecuencia 780 KHz dentro de la provincia de Chiriquí, cancelando a su vez, la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD- 19124;
13. Que comoquiera que la concesionaria **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.** cuenta con otra frecuencia principal asignada, la cancelación de la autorización correspondiente a la frecuencia 780 KHz, conlleva disminuciones tanto en el canon anual como en la tasa de regulación que actualmente debe pagar, por lo que esta Entidad Reguladora procederá a hacer el ajuste correspondiente al servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801);
14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución Administrativa de la Concesión otorgada a **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.** para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) a través de la frecuencia 780



Resolución AN No. 7540-RTV
 Panamá, 30 de junio de 2014.
 Página 3 de 3

KHz, dentro de la provincia de Chiriquí, contenida en la Resolución No. JD-2151 de 3 de agosto de 2000.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19124.

TERCERO: COMUNICAR a RADIO CHIRIQUÍ, S.A. que la cancelación de la frecuencia objeto de la presente Resolución, conlleva un ajuste de CIEN BALBOAS (B./100.00), en el canon anual que, para el año 2015, deberá pagar dicha empresa al Tesoro Nacional, por el uso de las frecuencias concesionadas para operar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801).

CUARTO: COMUNICAR a RADIO CHIRIQUÍ, S.A. que la cancelación de la frecuencia objeto de la presente Resolución, conlleva un ajuste de CIENTO OCHENTA BALBOAS (B./180.00), en la tasa de regulación que, para el año 2015, deberá pagar dicha empresa a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por el uso de las frecuencias concesionadas para operar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y, para el año 2014, se realizarán los ajustes mensuales correspondientes a los meses restantes.

QUINTO: ADVERTIR a RADIO CHIRIQUÍ, S.A. que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades de control y fiscalización conferidas por Ley, podrá hacer las verificaciones y los ajustes, según aplique, correspondientes al cumplimiento de sus deberes y obligaciones dentro del término de vigencia de su concesión.

SEXTO: COMUNICAR a RADIO CHIRIQUÍ, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2151 de 3 de agosto de 2000; Resolución AN No. 3438-RTV de 20 de abril de 2010; y, Resolución AN No.3926-RTV de 21 de octubre de 2010.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Zelmar Rodríguez Crespo
ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO

Administradora General

En Panamá a los 9 días
 del mes julio de 2014
 a las 11:00 AM de la mañana.
 Notifico al Sr. Edmundo J. L. Gómez, Director de la
 Resolución que antecede.

X Edmundo J. L. Gómez
X 4-101177

06



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El Licenciado Omar Armando Williams, actuando en nombre y representación de la Asociación de Usuarios del Sistema de Riegos Lajas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

1º. Adjudicar definitivamente a título oneroso a RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, de generales expresadas, dos (2) globos de terrenos baldíos, ubicado en el Corregimiento CABECERA, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, según Plano No.206-01-10677 del 17 de agosto de 2007, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las cuales se describen así: GLOBO A: Tiene una superficie de CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (134Hás+5022.34M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: AGROGANADERA GIVET S.A.

SUR: BENILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ

ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOME Y BENEDICTO GONZÁLEZ.

801

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME.

GLOBO B: Tiene una superficie de DOS HECTAREAS MAS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS (2Há.+8983.60M²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: BENILA DIAZ DE CONTE

SUR: JORGE LUIS QUIROS PONCE

ESTE: BENILA DIAZ DE CONTE

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y PENONOMÉ.

El valor del Globo A, es de OCHOCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.810.00), y del Globo B, es de DIECIOCHO BALBOAS (B/.18.00), o sea un total de los dos Globos de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS (B/.828.00), suma que pagó El Comprador, según consta en el expediente.

3.- Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decretó de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicable.

4.-Se advierte a el comprador que está en la obligación de dejar una distancia de SIETE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (7.50MTS), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de LA SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOMÉ, con el cual colinda por el lado ESTE del Globo A. y una distancia de VEINTICINCO METROS (25.00mts), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de LA CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME, con el cual colinda por el lado OESTE del Globo A y del Globo B.

5.- El Comprador RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el PROYECTO DE RIEGO DE LAJAS. Una vez culminado el Proyecto de Riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo.

6.- El Comprador, RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

...:

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A fojas 4 a la 48 del dossier, se encuentra la demanda contencioso

administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Omar Armando Williams, en representación de la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego Lajas, mediante la cual se solicita la nulidad, por ilegal, de la

802

Resolución No.D.N.2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Dicha demanda ha señalado como infringidas por el acto acusado, las siguientes normas legales:

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogeneos establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.".

"Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.".

"Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común. Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquélla en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquel en que se produjo dicha notificación.".

Ley 37 de 1962.

"Artículo 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando:

- a. Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno.
- b. Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de su extensión.
- c. Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera para ser procesada industrialmente.
- d. Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.".

803

"Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar una parcela de tierra a título gratuito será necesario:

1. Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;
2. Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere no fueren suficientes, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, para obtener ingresos razonables de la explotación de la tierra; y
3. Que el solicitante se obligue a trabajar la parcela personalmente o con sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad".

"Artículo 114. La Comisión de Reforma Agraria, tomando en cuenta la cantidad de tierras de propiedad del solicitante, fijará los precios de venta de las tierras estatales que venda mediante los reglamentos de clasificación de tierras que adopte, pero el precio de venta a título oneroso no podrá ser menor de seis balboas (B/.6.00) por hectáreas, valor que servirá de base para la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad".

"Artículo 59. La Comisión de Reforma Agraria tratará de adjudicar tierras en el mismo lugar donde reside el peticionario, pero si esto no fuere posible se hará la adjudicación preferiblemente en las áreas más cercanas al lugar de residencia".

"Artículo 61. La comisión de Reforma Agraria adjudicará una sola parcela a cada beneficiario. Sin embargo, podrá adjudicar una extensión adicional de tierra si el interesado comprueba:

- a) Que tiene una familia numerosa que depende de él;
- b) Que la parcela original no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de la familia; y
- c) Que la parcela original está siendo explotada racionalmente.

Parágrafo: En caso de adjudicaciones adicionales y cuando no hayan tierras contiguas disponibles, el beneficiario debe estar dispuesto a trasladarse mediante arreglos especiales con la Comisión de Reforma Agraria a la nueva parcela cuya extensión y características le garanticen el desarrollo de una unidad de explotación económica adecuada".

"Artículo 63. Las adjudicaciones en propiedad a título gratuito u oneroso, en forma provisional o definitiva.

Se exceptúan de esta reglas las adjudicaciones para áreas destinadas a fines de utilidad pública, ejidos municipales y las de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, las cuales se harán sólo en forma definitiva".

"Artículo 64. La Adjudicación de tierras estatales en propiedad, se hará definitiva cuando la extensión solicitada no exceda de cincuenta (50) hectáreas".

"Artículo 67. la adjudicación provisional se convertirá en definitiva cuando el adjudicatario compruebe que la tierra adjudicada está cumpliendo adecuadamente su función social de acuerdo con el artículo 30 de este Código".

804

"Artículo 99. En caso de colindantes ausentes desconocidos o de paradero ignorado se hará la notificación mediante fijación de edictos por cinco (5) días en la Alcaldía y Corregimiento del lugar.".

Decreto 55 del 13 de junio de 1973.

"Artículo 16. No puede imponerse servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre construcciones o edificios, a menos que la importancia de la obra le justifique, a juicio del Consejo Consultivo de Recursos Hídricos y mediante Resolución refrendada por el Ministro.".

Ley 35 de 22 de septiembre de 1966.

"Artículo 2. Son bienes de dominio público del Estado, de aprovechamiento libre y común son sujeción a lo previsto en este decreto ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional continental e insular, el subsuelo, la plataforma y el espacio aéreo de la República.".

En ese sentido, dentro de los conceptos de las infracciones brindados por la demandante, se encuentran los siguientes:

"...la Directora Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, LIC. NADIA MORENO, motivando y pretendiendo cumplir con formalidades externas de legalidad desarrollo (sic) y ejecuto (sic) un acto para el cual no tenía (sic) competencia y con un fin diferente al cual la normas del derecho agrario destinaban el bien al uso colectivo de producción agropecuaria, como fundamentación de uso social de la tierra. Es evidente que al darle un ropaje de una transacción de adjudicación de parcela social de la actividad agraria que tienda a beneficiar a las familias de mas bajos recursos económicos de allí el irrisorio precio de B/.6.00 por hectáreas, cuando ella sabía como funcionaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario con funciones de Directora Nacional de la Reforma Agraria, que esas tierras estaban directamente afectadas como servidumbre de agua la Sistema de Riego de Lajas, para el beneficio de mas de 300 familia que conforman la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego de Lajas.".

"...

Este proceder incurre en una falsa motivación, que produce la ilegalidad del acto, pues como motivo o causa del acto administrativo, que se trata de un bien privado que cumple la función social. Es decir los hechos anteriores y exteriores al acto sustentan una realidad distinta, las tierras adjudicadas recaen sobre un patrimonio de la Nación, las cuales fueron destinadas para la construcción del Sistema de Riego de Lajas, el cual tiene como único fin beneficiar a las mas de 300 familias que se dedican a la agricultura de subsistencia y que viven en el área, bajo el Régimen tutelar de la reforma agraria.".

805

“... La realidad de la condición de RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, (reside fuera del área de la adjudicación de la tierra, reside en el Distrito de Antón, no trabaja la tierra se dedica a la mecánica, el mismo declaró que su actividad laboral se dedica), no se subsume a los presupuestos prefijados en la Ley y el precio de venta de seis balboas por hectárea como base para la adjudicación, motiva falsamente lo que es inexistencia de motivo legales, pues la norma hace relación a un proceso de expropiación y no a una adjudicación a título oneroso a favor del a favor del productor solicitante, el espíritu de esta norma no es mas que restringir o inhibir a los especuladores terratenientes...”.

“...al contravenir la prescripción de adjudicar en el mismo lugar donde reside el peticionario lo que descalifica el móvil que sustento de la Resolución impugnada ya que el propio peticionario le señaló en la solicitud que su lugar de cabecera queda establecida en el Corregimiento de Anton y no como exige la norma...”.

“..., al proferir un acto de adjudicación de manera definitiva de esas tierras, las cuales eran del conocimiento de la Directora Nacional de la Reforma Agraria de ese entonces Lic. Nadia Moreno, y del resto del personal que las tierras de la nación, que fueron destinadas para la construcción del Sistema de Riego de Lajas, que su único fin público es el beneficiar a los miembros de la Asociación de Usuarios del Sistema de riego de Lajas...”.

“..., al proferir un acto de adjudicación que excede el área de 50 hectáreas establecida en este artículo, en cuyo caso no debería hacerse en forma definitiva toda vez que cuando se trate de la adjudicación definitiva no procede cuando se excede las 50 hectáreas y por ley existe la restricción de hacer cumplir la función social...”.

“El proceso de enajenación no cumplió con las garantías de conocimiento y publicidad para oponer y hacer valer las reservas y objeciones de las transacciones inconsulta de venta de la parcela que afecta en su condición de sirviente a la servidumbre que el Sistema de Riego de Lajas tenía como garantía para oponer sus legítimas pretensiones de acceder al agua...”.

“...la Directora Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) NIDIA MORENO, no podía ADJUDICARLAS como tierras BALDIAS, porque ese hecho no es cierto, esas tierras estaban siendo ocupadas y trabajadas por el Propio Estado desde 1970, y que fue la administración del señor Guillermo Endara Galimani, el que decidió paralizar el bombeo de agua del sistema, desde el Río Zaratí al reservorio (LAGO) de agua, se mantuvo con agua durante todo ese periodo en que no se bombeó agua, sin embargo, el mismo siguió abasteciendo a los campesinos de Lajas de agua lo que le permitió que siguieran cultivando, hasta que en 1994, la administración del señor ERNESTO PEREZ GONZALEZ

804

BALLADARES decidiera la activación del bombeo de agua nuevamente desde el Río Zarati, el cual fija una suma de dinero para indemnizar a las fincas que de una u otra forma eran afectadas por la existencia del sistema de riego y que a la fecha de la presentación de esta demanda no se ha indemnizado a nadie...".

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 215 a las 217, se encuentra el informe de conducta rendido por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en el cual se expresa lo siguiente:

"...

SEGUNDO: Una vez admitida la solicitud de adjudicación, el Funcionario sustanciador autorizó a que se realizara la diligencia de inspección ocular, ordenó la apertura de trocha y emitió hoja de colindantes, requisitos iniciales a que hacen referencia los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Agrario.

TERCERO: A fojas cinco (5) del expediente, se observa nota del Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria de la Región 4, Coclé, dirigida al Departamento Jurídico-Nivel Central, con la finalidad de que se emitiese opinión en cuanto a las viabilidad o no de la titulación de 30 hectáreas del lago, o si solamente se debía titular 101 has + 8212.10 m².

CUARTO: El Departamento Jurídico-Nivel Central, mediante Nota NDJ-NC-185-07 de 18 de mayo de 2007, resolvió la consulta del Funcionario Sustanciador de la R-4, Coclé, de la siguiente manera:

"Salvo mejor criterio y mientras no exista alguna acción contraria, es factible la adjudicación condicionada, o sea, que quede establecido el Derecho de que el Proyecto de Riego de Las Lajas, pueda usufructuar un área de 131 Has. + 8212.10 M², especificando en el plano las características de dicha área y que en el evento de que el proyecto deje de funcionar se le cancelará el usufructo, por lo que será necesario que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, extienda una Resolución a fin de levantar en el Registro Público la marginal respectiva."

QUINTO: De los trámites reglamentarios exigidos en el Proceso de Titulación, es menester destacar la diligencia de Inspección Ocular, la cual se llevó a cabo el día 12 de julio de 2007, y cuya acta respectiva reveló, entre otros aspectos, que el terreno es de uso agrícola y está sembrado de árboles maderables, pastos mejorados y que existe una parcela dedicada a la siembra de hortalizas y pastos naturales; que el terreno tiene una topografía plana en un

807

50% y el 50% restante es ondulado y que no existe corriente de agua superficial. Además se señala que al momento de la inspección no hubo oposición ni quejas de terceros, que no había trabajadores de otros agricultores, que son tierras adjudicables y que cumplen con la función social.

SEXTO: cumpliendo lo señalado en el punto Segundo de este escrito, y en base al artículo 102 del Código Agrario, se autorizó al peticionario a que realizara la mensura y preparara el croquis o plano del terreno, el cual fue levantado por un agrimensor particular. De esta manera, el peticionario presentó ante la oficina Regional de Coclé, un plano con sus respectivos cálculos y hoja de mensura, el cual fue remitido al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras para la revisión técnica, el cual fue aprobado, quedando identificado con el No.206-01-10677 de 17 de agosto de 2007, con una superficie de 137 has+4005.94 mts².

SEPTIMO: Siguiendo con el debido proceso, y en base al artículo 108 del Código Agrario, se publicaron los Edictos tanto en un periódico de circulación nacional, la Gaceta Oficial, Corregiduría del lugar y en los estrados de la Oficina Regional de Reforma Agraria de Coclé, todo lo cual consta dentro del expediente de adjudicación de RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN.

OCTAVO: Concluida las etapas del proceso de adjudicación y sin que se presentara oposición alguna por parte de terceros, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, procedió a efectuar la adjudicación solicitada, mediante la Resolución No.D.N.2-2623 de 17 de diciembre de 2007.

...."

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL TERCERO AFECTADO

Por su parte, la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de Ramiro Antonio Jaén Jaén, ha presentado contestación a la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada manifestando no estar de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, por ser infundadas al carecer de todo fundamento jurídico y fáctico.

Dentro de los argumentos de las contestación, tenemos los siguientes:

QOS

"...
QUINTO: Nuestro mandante adquirió, mediante contrato de compraventa los derechos posesorios de una serie de fincas colindantes, dentro de los cuales se encontraba el Lago del Proyecto de Lajas, el cual correspondía a fincas tituladas de la familia Conte, de manera que adquirió una propiedad sobre ese Lago (ver contrato de fecha 13 de diciembre de 2005, suscrito entre FUNDACIÓN SAN ESTEBAN y RAMIRO JAEN JAEN).

Especificamente el área que correspondía al lago y las cuales fueron tituladas a nuestro mandante solo corresponden a 12 hectáreas + 0126.01 mts, las cuales corresponden a la Finca 43230.

Las otras dieciocho hectáreas de terreno del lago, pertenecían a la señora BENILDA DIAZ DE CONTE y fueron adquiridas por la sociedad Los Potrillos, S.A. Esta finca le ha pertenecido a la familia CONTE por más de 50 años (ver declaración de la señora BENILDA DE CONTE). No obstante lo anterior, al momento en que se hace la adjudicación definitivamente a nuestro mandante mediante la Resolución DN-2-2623 se hace constar expresamente lo siguiente:

"5. El comprador RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el PROYECTO DE RIEGO DE LAJAS. Una vez culminado el Proyecto de riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo."

"...
DECIMO: En el expediente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, consta el Acta de inspección ocular de la adjudicación y por lo tanto, se puede comprobar el cumplimiento de todos los pasos para esta adjudicación, y en consecuencia el Acto Administrativo objeto de esta demanda, es plenamente legal.

Esto es así y lo podemos probar plenamente con una serie de pruebas testimoniales, periciales documentales que hemos obtenido y autenticado del proceso penal que se tramita en la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé promovido por la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego de Lajas en contra del señor RAMIRO JAÉN, mediante Querella Penal presentada el día 22 de octubre de 2009, las cuales guardan relación a los mismos hechos y que aportamos al presente memorial; tal es el caso de la copia autenticada de la nota de fecha 3 de mayo de 2007, donde el señor José Ernesto De La Guardia, Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria de Coclé, le solicita a la Licenciada Rosela Pimentel, Asesora Legal del MIDA Región 2 de Veraguas, antes de adjudicarles los globos de terrenos al señor Jaén, que le certifique si las 30 hectáreas del lago donde el MIDA financió el proyecto y su respectiva servidumbre, es adjudicables o no a particulares (en esa nota hace ver que tiene pleno conocimiento de que las 30 hectáreas del lago pertenecen al proyecto del MIDA).

"..."

809

Consta copia autenticada de la declaración jurada del señor JAVIER CASTRO RANGEL el dia 14 de diciembre de 2010, ante la Fiscalía Primera de Coclé quien indica que laboró por 20 años de servicios en el MIDA como Inspector de Tierras. Que la finca donde se ubica el lago que se le adjudicó a RAMIRO JAEN, una parte era derechos posesorios y otra titulada, las cuales las adquirió de la familia CONTE mediante un documento privado. Señala además que cuando se estaba dando el proceso de adjudicación, durante la inspección se percata que el señor Carlos Aguilar le estaba realizando una mejoras costosas al lago en cuanto a sus canales. Agrega que al momento de la adjudicación se cumplió con los requisitos exigidos por la ley y que cumplía con la función que ameritaba, ya que habían siembres de árboles maderables, pastos mejorados, cultivo de hortalizas; que eran terrenos adjudicables y que no hubo oposición ni quejas durante el trámite a pesar de que se hicieron las notificaciones a sus colindantes y se publicaron los edictos correspondientes. También hace la observación de que al momento de la inspección el lago no estaba funcionando.".

"...

DUODECIMO: Nuestro mandante le ha brindado la función social para la cual le fueron adjudicados los dos globos de terreno, eso se puede corroborar con los testimonios de los señores LUIS AGUSTIN CONTE LIAO y BENEDICTO GONZÁLEZ, ..." .

A lo largo de las argumentaciones brindadas en la contestación, la representación judicial del tercero afectado fundamenta la legalidad de la adjudicación dada a su mandante, la cual se encuentra contenida en el acto demandado de ilegal.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 528 a la 536 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista No.121 de 24 de febrero de 2012, en la cual solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que es ilegal la Resolución D.N. 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

810

Estima el Procurador de la Administración que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al proferir el acto objeto de reparo, procedió a adjudicar de manera definitiva a Ramiro Antonio Jaén Jaén 134 hectáreas con 5022.34 metros cuadrados, vulnerando con ello el sentido de las normas transcritas, ya que por tratarse de una adjudicación superior a las 50 hectáreas, la misma debió realizarse de manera provisional, de forma tal que luego que se verificara el cumplimiento de los requisitos relativos al cumplimiento de la función social de la tierra, según los plazos establecidos en los artículos 64 y 67 de la Ley 37 de 1962, ésta se pudiera transformar en una adjudicación definitiva.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior y encontrándose el proceso en estado de decidir, procede esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, el acto demandado lo constituye la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cual resuelve lo siguiente:

"..."

RESUELVE:

1º. Adjudicar definitivamente a título oneroso a RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, de generales expresadas, dos (2) globos de terrenos baldíos, ubicados en el Corregimiento CABECERA, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, según Plano No.206-01-10677 del 17 de agosto de 2007, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las cuales se describen así: GLOBO A: Tiene una superficie de CIENTO TRINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS

811

(134Hás+5022.34M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: AGROGANADERA GIVET S.A.

SUR: BENILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ

ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOME Y BENEDICTO GONZÁLEZ.

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME.

GLOBO B: Tiene una superficie de DOS HECTAREA MAS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS (2Há.+8983.60M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: BENILA DIAZ DE CONTE

SUR: JORGE LUIS QUIROS PONCE

ESTE: BENILA DIAZ DE CONTE

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y PENONOMÉ.

El valor del Globo A, es de OCHOCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.810.00), y del Globo B, es de DIECIOCHO BALBOAS (B/.18.00), o sea un total de los dos Globos de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS (B/.828.00), suma que pagó El Comprador, según consta en el expediente.

3.- Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decretó de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicable.

4.-Se advierte a el comprador que está en la obligación de dejar una distancia de SIETE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (7.50MTS), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de LA SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOMÉ, con el cual colinda por el lado ESTE del Globo A, y una distancia de VENTICINCO METROS (25.00mts), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de LA CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME, con el cual colinda por el lado OESTE del Globo A y del Globo B.

5.- El Comprador RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el PROYECTO DE RIEGO DE LAJAS. Unas vez culminado el Proyecto de Riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo.

6.- El Comprador, RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

...".

812

Como normas legales violadas, las representación judicial de la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego Lajas, invocó los artículos 36, 47, 67 de la Ley 38 de 2000, artículos 30, 53, 59, 61, 63, 64, 67, 99, 114 de la ley 37 de 1966, y los artículos 16 del Decreto No.55 de 13 de junio de 1973, y 2 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966.

Al proceso se incorporó como prueba el expediente de adjudicación, llevado en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que nace de la solicitud de adjudicación a título oneroso efectuada por el señor Ramiro Jaén, cedulado 2-60-975. Dicha solicitud se puede observar a fojas 1 del dossier administrativo, en la misma se solicita se adjudique a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicables, de una superficie de 131 Has. + 8,212.10, ubicada en la localidad de El Lago, corregimiento cabecera, distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre a Penonomé, SUR: Benila Diaz De Conte-Rubén López, ESTE: Servidumbre Benedicto González, OESTE: Carretera Panamericana-Agroganadera Givet, S.A.

Dicha solicitud fue presentada a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Penonomé, el día 14 de diciembre de 2006, e inmediatamente ese mismo dia el funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Región 4, vista la solicitud de adjudicación a título oneroso autoriza a abrir lo más pronto posible, las trochas correspondientes, señalando de inmediato el señor Ramiro González, que ya estaban abiertas las trochas, ver foja 3 del dossier administrativo.

813

Luego se llevan acabo una serie de trámites, correspondientes a la solicitud de adjudicación a título oneroso solicitada por el señor Ramiro González. Dentro de dichos trámites llama la atención la nota NDJ-NC-185-07, remitida por la Licenciada Rosela Pimentel, al Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, Región 4, Coclé, José Ernesto Guardia, en virtud de la consulta que este último le efectuara.

En dicha nota, se le comunica al funcionario sustanciador de la Reforma Agraria, que: "...mientras no exista alguna acción contraria, es factible la adjudicación, condicionada, o sea, que quede establecido el Derecho de que el Proyecto de Riego de Las Lajas, pueda usufructuar un área de 131 Has. + 8212.10 M2, especificando en el plano las características de dicha área y que en el evento de que el proyecto deje de funcionar se le cancelará el usufructo, por lo que será necesario que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, extienda una Resolución a fin de levantar en el Registro Público la marginal respectiva."

Como vemos, en la nota anterior se avaló una adjudicación condicionada, sin embargo, en la Resolución No.D.N. 2-2623, de fecha 17 de diciembre de 2007, la Dirección Nacional de Reforma Agraria da la adjudicación, sin establecer específicamente cada una de las condiciones descritas en el párrafo superior. En ese sentido, solo se deja establecido que, "El comprador RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el PROYECTO DE RIEGO DE LAJAS.

814

Una vez culminado el Proyecto de Riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo.”.

Visto lo anterior se puede concluir que la condición para la adjudicación establecida por el departamento legal de la Reforma Agraria, difiere de lo que se plasmó en el acto de adjudicación, es decir, no fue cumplida a satisfacción.

Esta falta de cumplimiento de los requisitos previamente establecidos para la adjudicación, hacen que la misma resultase defectuosa, pues tal como lo señaló en su momento la funcionaria de Reforma Agraria, solo era procedente de forma condicionada, y de conformidad con las exigencias referidas por la funcionaria.

Por otra parte, este Tribunal en vista de que en el presente caso se ve involucrada una inversión estatal, como lo es el Sistema de Riego de Lajas, emitió el auto de fecha 27 de febrero de 2013, a fin de que se determinara si dicho sistema de riego se encontraba ubicado dentro de los terrenos adjudicados al señor Ramiro Antonio Jaén Jaén, mediante la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, si dichos terrenos eran adjudicables o no, qué uso se le ha dado a los mismos, y si se ha afectado el sistema de riego de lajas.

En ese sentido, el perito designado en su informe visible a fojas 658 a la 660 del dossier, concluye que: “...dentro de los terrenos adjudicados al Sr. Ramiro Antonio Jaén Jaén, según la Resolución No.DN 2-2623 del 17 de

8/5

diciembre de 2007, en el globo A se encuentran la mayor parte de la superficie utilizada como Lago Reservorio, Compuertas de entrada y salida de agua, muros y caminos. Las estructuras originales fueron hechas antes que se otorgara el título sobre los terrenos y datan de más de 20 años, dichas obras fueron ejecutadas con fondos del Estado Panameño."

Como se puede constatar, los terrenos adjudicados, (globo A), involucran el lago reservorio, compuertas de entrada, salida de aguas, muros y caminos, que sirven al sistema de riego de lajas.

Que tal como lo estableciese el Decreto Ejecutivo No.78 de 17 de julio de 2003, "el proyecto de rehabilitación del sistema de riego de uso público de lajas en la provincia de Coclé, pretende poner en marcha un sistema de riego para pequeños productores de la región; medida esta que coadyuvará a reducir los niveles de desempleo en el área, así como garantizará una mejor productividad, promoviendo un mejor aprovechamiento de la tierra por medio del abastecimiento seguro, eficiente y oportuno del agua para el desarrollo de actividades agrícolas, que se traduzcan en la obtención oportuna de cosechas en cantidad y calidad exigidas en el mercado, beneficiando así, a más de 1215 personas, 246 productores en un radio de 1000 hectáreas".

Del análisis de lo plasmado podemos determinar que el sistema de riego de lajas fue construido con fondos estatales, que dicho sistema de riego es de uso público, teniendo como función el abastecimiento seguro,

§ 14

eficiente y oportuno de agua, para el desarrollo de los cultivos y la obtención de cosechas en cantidad, calidad y oportunidad requeridas para los productores del Sector de Las Lajas.

Basados en lo anterior, podemos determinar que el sistema de riego de Lajas es de uso público, por lo cual mal podía darse en adjudicación, tal como se hizo mediante la Resolución No.DN 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En ese sentido, el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, establece en su artículo 22, que: "**todo proyecto de riego del Estado es de utilidad pública.**".

En esa misma línea, el artículo 2 del referido decreto ley, norma denunciada por el demandante, establece que: "son bienes de dominio público del Estado, de aprovechamiento libre y común con sujeción a lo previsto en este decreto ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional continental e insular, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República.".

Siendo este lago y sistemas de riegos, bienes de dominio público, además de una inversión estatal, mal podían ser adjudicados los terrenos que los contenían, máxime cuando se perjudica a cientos de personas, campesinos y familias.

817

Para mayor entendimiento, citaremos lo que se define como bienes de dominio público.

Bienes de dominio público: la inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público deriva de su inalienabilidad, esto es, el atributo que impide que se desvirtúe el destino público de tales bienes; **por consiguiente un particulares jamás podrá adquirir la propiedad de estos, ni aún por prescripción.**

Es el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa , y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada". (BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 5^a edición, Tomo III, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1956, p. 385).

Como vemos, la definición de un bien de dominio público es clara al disponer que la propiedad de estos no puede ser adquirida por particulares.

De esta misma forma, nuestra Carta Magna establece taxativamente en su artículo 258 que pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

"..."

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
 2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
 3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
- ..."

Al respecto de los bienes de dominio público, la Sala Tercera en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008, expresó lo siguiente:

"..."

Como se ha visto, la sociedad actora sustenta su supuesto derecho de uso y disfrute de la servidumbre pública, indicando que así lo establece el Contrato N°609-98. Esto es una

8N

interpretación equivocada que no se ajusta a la legalidad del Contrato, porque la aplicación del mismo no puede violentar normas de orden público de los bienes de destino público establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por ser un principio constitucional la inadjudicabilidad de los bienes de dominio público; por tanto, FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A. no es titular de los bienes bajo escrutinio. En este sentido, esta Magistratura ha señalado en Sentencia de 2 de enero de 1997 que "(...) las vías públicas son consideradas bienes de uso público....son bienes de uso común cuya característica intrínseca es la de que no son enajenables, además de ser imprescriptibles..(...)" y por otra parte de la misma Sentencia, advierte que "(...) carácter de ser bienes de dominio público, y por ende, no pueden ser objeto de apropiación privada..(...)"{ el resaltado es nuestro).

Expresado lo anterior, ha quedado de manifiesto la ilegalidad de la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ya que se le concedió una adjudicación definitiva a título oneroso al señor Ramiro Antonio Jaén Jaén, sobre un globo de terreno de más de 130 hectáreas, cuya adjudicación se dio sobre bienes de dominio público, es decir el sistema de riego de lajas, lo cual logra infringir el artículo 2 de la Ley 35 de 1966, denunciado como violado en la demanda.

Esta comprobada violación del artículo 2 de la Ley 35 de 1966, además de provocar la nulidad por ilegal del acto demandado, releva al Tribunal de continuar con el estudio de las demás normas denunciadas, ya que basta que un acto administrativo violenta una norma legal para ser declarado nulo.

Ahora bien, la resolución demandada adjudica dos globos de terrenos, uno denominado globo A y otro globo B, siendo el primero al que nos hemos referido y que cuenta con una extensión de ciento treinta y

819

cuatro hectáreas más cinco mil veintidós metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (134Hás+5022.34M2), el cual está dentro de los siguientes linderos: "NORTE: AGROGANADERA GIVET S.A., SUR: BENILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ, ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOMÉ Y BENEDICTO GONZÁLEZ, OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLÉ Y A PENONOMÉ; mientras tanto, el gobo B. solo tiene una superficie de dos hectáreas más ocho mil novecientos ochenta y tres metros cuadrados (2Há.+8983.60M2), localizada en los siguientes linderos: "NORTE: BENILA DIEZ DE CONTE, SUR: JORGE LUIS QUIROS PONCE, ESTE: BENILA DIAZ DE CONTE, OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y PENONOMÉ.". Señalando el perito del Tribunal, que el globo b se encuentra fuera del perímetro de influencia al sistema de riego, por tanto no afectándose bienes de dominio público.

Siendo esto así, la ilegalidad en la adjudicación definitiva solo perjudica al globo A, definido en el párrafo superior, y no así al globo B, ya que este último no afecta el sistema de riego de lajas, que como se ha establecido es un bien de dominio público realizado con fondos estatales, siendo que el referido globo b, solo cuenta con un poco más de dos hectáreas.

Realizadas las anteriores aportaciones lo que corresponde en derecho es declarar la nulidad de la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, únicamente en lo que respecta a la adjudicación definitiva del Globo A.

820

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en lo que respecta a la adjudicación definitiva a título oneroso a Ramiro Antonio Jaén Jaén, del GLOBO A: que tiene una superficie de CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (134Hás+5022.34M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: AGROGANADERA GIVET S.A.
SUR: BENILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ
ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOME Y BENEDICTO GONZÁLEZ.
OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME.

En cuanto a lo demás la declara legal.

NOTIFIQUESE,



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

41

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

El licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expide el certificado de operación N° 2RI0038, a favor del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Edwin Aparicio, la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un

42

certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, quien pertenece a la organización Transporte Antonero, S.A., a pesar que la demandante, TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A., es la única organización transportista reconocida como concesionaria por la Autoridad, para prestar el servicio en la zona urbana de Antón.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta en el procedimiento administrativo.

Por último, la parte actora denuncia como infringido el artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre debía hacer del conocimiento de la "única y reconocida organización transportista de la zona urbana de Antón (Transportistas Unidos Esquipulistas, S.A.)", que se había presentado una solicitud de certificado de operación, por parte del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, situación que no se configuró, colocándose en indefensión a la parte demandante.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, no obstante lo anterior, dicho funcionario no remitió el informe requerido.

43

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 242 de 11 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre haya actuado alejada del procedimiento legal y reglamentario aplicable, para el otorgamiento del certificado de operación al señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, en virtud de la cual se expide certificado de operación de taxi, a favor del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, para que opere en la ruta zona urbana de Antón.

El apoderado judicial del demandante plantea que con la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, la Autoridad de Tránsito y Transporte incumplió las formalidades indicadas en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona que no era concesionaria de la ruta zona urbana de Antón, provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, al señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, se le otorgó el certificado de operación N° 2RI0038, para el vehículo tipo taxi, marca Toyota,

44

modelo RAV4, año 2003, a fin de que operase en la ruta zona urbana de Antón.
(foja 8 del expediente).

De igual forma, la parte actora aportó al proceso una certificación de 16 de agosto de 2011, expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se deja constancia que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón. (foja 10 del expediente).

Ahora bien, el demandante señala que la única organización transportista en la zona urbana de Antón, que se encuentra reconocida como concesionaria por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), por lo cual considera que la expedición de la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga un certificado de operación al señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario (perteneciente a la organización Transporte Antonero, S.A.), en la ruta zona urbana de Antón, constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, y en consecuencia, infractor de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 1020047 de 21 de diciembre de 2010, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, establece lo siguiente:

*Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de

45

certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber ...

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, resulta claro que dentro de una misma zona o ruta, puede operar más de una organización concesionaria que se dedique a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, situación que pareciera desconocer la parte actora, al señalar que la organización TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) es la única concesionaria para prestar el servicio selectivo de transporte en la zona urbana de Antón, sin embargo, la certificación que aporta al proceso no denota dicha afirmación, y por el contrario, la constancia expedida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA) se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la zona urbana de Antón, lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto, situación que no ha quedado debidamente acreditado en el proceso.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas reglamentarias en lo que se refiere a la expedición del certificado de operación N° 2R10033, a favor del señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, sin embargo, el mismo no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que el artículo 784 del Código Judicial obliga a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

De esta forma, y en atención a las escasas constancias procesales que reposan en el expediente, el Tribunal concluye que la actuación demandada se

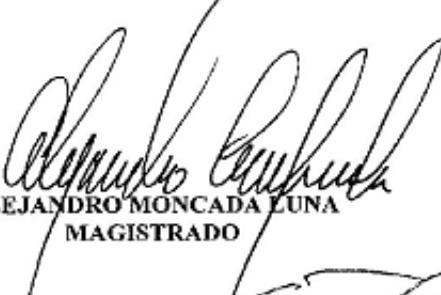
4P

ajusta a derecho, toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 34 de 1999, y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, dispuso otorgar un certificado de operación al señor Juan Carlos Rodríguez del Rosario, cumpliendo de manera previa, con las condiciones reglamentarias pertinentes.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y ante la falta de presentación del informe de conducta por parte del funcionario demandado, y las escasas pruebas aportadas por el demandante, la Sala considera que de un examen de la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, frente al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, no se desprende palmaríamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, razón por la cual las supuestas violaciones de los artículos 52 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los casos de nulidad absoluta en los procesos administrativos, así como al traslado a terceros afectados con una petición, respectivamente, quedan igualmente desvirtuados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° 1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFIQUESE,



ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO



VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO



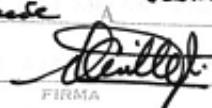
EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA



Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 26 DE mayo
DE 2014 A LAS 1100
DE LA Juez A Sumario a la Información


FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de julio de 2014

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Para cumplir a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1228 en lugar visible de la
Secretaría a las 11:00 de la Ta de
de hoy 23 2014


SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA–PLENO

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Mario Antonio De Diego Gambotti para que se declare inconstitucional el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal de la República.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador dictó resolución de 4 de octubre de 2011, mediante la cual se admitió la presente demanda y ordenó correr traslado al Procurador de la Administración, quien emitió su opinión en la Vista Fiscal N°765 de 20 de octubre de 2011.

Cumplidos con los trámites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de la norma acusada.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO
DE LA INFRACCIÓN**

El demandante consideró conculado el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".
53

El activador constitucional estima que numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal que seguidamente citamos, vulnera este precepto constitucional de manera directa, "Se extenderán en papel simple habilitado, en los términos señalados en el artículo 962-A del Código Fiscal: 1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública. Se exceptúan los que se presentan ante las autoridades fiscales."

Como referencia debe igualmente transcribirse el artículo 962-A del Código Fiscal, que dice: "Se elimina la impresión de papel sellado y notarial. En los casos en que, según el Código Fiscal, sea necesaria la satisfacción del impuesto de timbre por medio del papel sellado y notarial, se usará papel simple, tamaño legal, 8 ½" x 13, de calibre no menor de veinte (20) libras, habilitando cada hoja de dos caras mediante estampillas por la suma de cuatro balboas (B/. 4.00), estampado por máquina franqueadora o por declaración jurada de impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 946 de dicho Código. En el papel así habilitado, el espacio vertical utilizable será de treinta líneas, y doble espacio horizontal de escritura será de 6.69", dejando dos márgenes iguales en ambos lados."

En tal sentido el accionante, señala que el artículo 960 referido impone la aplicación y cobro de un impuesto de timbre, cada vez que una persona dirija por escrito una petición, queja, consulta o memorial a un servidor público o una entidad pública, no obstante lo anterior, indica que la norma constitucional infringida no fija otras condiciones, ni tampoco contempla la posibilidad que el derecho de petición pueda ser condicionado por la ley, toda vez que lo único que la norma señala son las sanciones que corresponde frente a la violación de dicho precepto constitucional.

Aunado a lo esbozado, manifestó que el artículo acusado además exige requisitos y especificaciones de carácter técnico en cuanto al tipo de papel

(tamaño y peso) en que deben presentarse las peticiones, consultas, ~~quejas y~~ memoriales, así como la forma de presentación (número de líneas, espacio entre líneas y márgenes).



OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante Vista N° 765 de 20 de octubre de 2011, esgrimió que el precepto legal acusado no es constitucional, porque el artículo 41 constitucional no previó incluir la gratuidad para todos los escritos que se presenten ante las autoridades administrativas y que están sustentados en el derecho de petición, lo que facultó al Órgano Legislativo para crear a favor del Tesoro Nacional, un gravamen establecido conforme al principio de legalidad tributaria al que se refiere al artículo 52 del Estatuto Fundamental.

De otro modo puntualizó, que el artículo 960 del Código Fiscal no puede analizarse de forma aislada, debido a que el legislador sí consideró incluir en el artículo 961 de ese cuerpo normativo, modificado por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, una serie de situaciones relativas a solicitudes, memoriales, escritos o peticiones que se presenten ante los servidores públicos en ejercicio del derecho petición, los cuales no requieren del uso de papel simple habilitado.

Por último indicó, que este Tribunal Constitucional ya se pronunció en sentencia de 6 de diciembre de 1983 respecto a la constitucionalidad del texto que en ese momento tenía el artículo 960 del Código Fiscal.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista y se publicó el edicto por el término de tres días con la

finalidad que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito.



Así las cosas, ejercieron el derecho el Licenciado Mario De Diego, quien reiteró su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 960 del Código Fiscal por infringir el artículo 41 constitucional y la Licenciada Marissa Pittí y el Licenciado Omar Pinilla Marciaga indicaron que el precepto legal acusado no vulnera el Estatuto Fundamental, por consiguiente, debe declararse que no es inconstitucional.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia exponer algunas consideraciones previas al análisis del fondo del negocio constitucional.

Debemos acotar, que tal como lo indicó el Procurador de la Administración en su vista fiscal, este Tribunal Constitucional ciertamente conoció y se pronunció mediante sentencia de 6 de diciembre de 1983, respecto a la constitucionalidad del artículo 960 del Código Fiscal, en la que se decidió lo que a la letra expresa:

"La Corte Suprema de Justicia guardiana e intérprete de la Constitución Nacional considera que el artículo 960 del Código Fiscal demandado de inconstitucional debe ser ajustado a la norma constitucional ya que el vicio queda purgado si se elimina la expresión "judicial" quedando el contenido de la norma fiscal con sentido gramatical."

...la Corte Suprema de Justicia , PLENO, en ejercicio de la facultad constitucional expresamente atribuida y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "judicial u" contenida en el ordinal 2º del artículo 960 del Código Fiscal y de igual modo el ordinal 15 del artículo 961 del mismo Código."

Sin embargo, somos del criterio que en esta oportunidad no es dable declarar cosa juzgada constitucional, porque se nos ha planteado una posible

vulneración al derecho fundamental de petición contenido en el artículo 1 del

Estatuto Fundamental por parte del numeral 1, del artículo 960 del Código Fiscal.



Lo precisado se justifica porque en el plano de los derechos fundamentales, nos encontramos en un proceso evolutivo de forma continua y permanente, en el cual el Estado como suscriptor de los tratados internacionales de derechos humanos debe mantenerse vigilante de su ordenamiento jurídico, en aras de actuar siempre en interés de velar por ellos y salvaguardarlos, teniendo la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para adecuar la legislación interna de manera tal, que se supriman todas aquellas normas que afecten, menoscaben, vulneren, lesionen o disminuyan los derechos y garantías fundamentales.

Es por tal razón, que el contexto actual impone la obligatoriedad de realizar otro análisis con una perspectiva diferente a la efectuada en el fallo de 6 de diciembre de 1983.

Previas consideraciones, procedemos con el examen de fondo. En primer lugar, observamos que el derecho de petición está contemplado en el Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIV), que dice "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta solución.*"

En la doctrina es concebido en el siguiente sentido, para el jurista colombiano Jaime Santofimio es "*un derecho fundamental de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas*

y privadas y obliga a éstas a responder prontamente a lo requerido por los solicitantes.¹



Por su parte, el Doctor José Dolores Moscote al comentar el artículo 46 de la Constitución Política de 1941, manifestó sobre el derecho de petición, que es “El derecho de quejarse, de pedir algo a la suprema autoridad gubernamental, es una de las más antiguas libertades conquistadas por el hombre en sus luchas contra la tiranía. En tanto que la queja o petición se dirige a obtener alguna decisión justa en materia de carácter privado que únicamente importa al individuo que ha sufrido algún daño o perjuicio en sus intereses, el derecho de petición es francamente un derecho individual del cual pueden hacer uso todos los hombres sin distinción de nacionalidad o de ciudadanía. Si la queja o petición se dirige a obtener el estudio de un negocio de carácter público, entonces ya se transforme en un derecho político, que las constituciones y las leyes han contemplado de diversos modos, dándole mayor o menor extensión. Es claro que la letra del artículo se conforma con la teoría general del derecho que le asigna un carácter mixto.”²

Ambas definiciones coinciden, en que se trata de un derecho que le asiste a la persona para formular peticiones y quejas a las autoridades públicas, es decir, que se constituye en un cauce o mecanismo para dirigirse a las autoridades u órganos representativos de los poderes públicos mediante una petición, que puede ser de diversos tipos, ya sea de interés público o privado, cuyo propósito es el de obtener una respuesta en un término razonable.

Vale decir, que en un Estado de Derecho la obligación de las autoridades públicas de atender las peticiones o requerimientos de los gobernados, guarda

¹ Citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. ESQUIVEL MORALES; Ramiro. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un estudio Legislativo. Panamá. Impreso D' Vinni, 2004. p.117-118.

² Ibid p. 118

estrecha relación con el deber de servir en interés del bien común, así como con los principios de eficiencia y eficacia, que deben caracterizar sus actuaciones.



Ahora bien, el artículo 41 constitucional establece que toda persona puede presentar peticiones o quejas respetuosas a los servidores públicos, ya sea por motivos de interés social o particular, así como el de obtener una pronta respuesta, disponiendo como término para tal efecto, el de treinta (30) días. Por último señala, que la ley determinará las sanciones que deban imponerse por la violación a este precepto.

Para el jurista Rigoberto González Montenegro, "es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento", seguidamente señala, que implica la facultad de "pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discretionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión."³ (lo subrayado es nuestro)

De la lectura del precepto constitucional, advertimos que nuestra Constitución solamente exige como requisito para presentar peticiones, consultas y quejas a los servidores públicos, que las mismas se formulen en el marco del respeto.

No obstante, observamos que el artículo 960, numeral 1, del Código Fiscal acusado, grava con el impuesto de timbre a todos los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública, con excepción de las que se presenten ante las autoridades fiscales, así como las enlistadas en el artículo 961 del Código Fiscal.

³ Ibídem p. 121-122

Se evidencia que para efectos del pleno goce del derecho de petición el impuesto de timbre se constituye en una limitación u obstáculo, porque para poder que una persona tenga acceso a los poderes públicos a través de solicitudes, peticiones, quejas o requerimientos, debe previamente pagar el tributo, para que su pretensión puedan ser atendida por parte de los servidores públicos.



Resulta de importancia destacar, que aún cuando el Estado tiene la facultad soberana de crear tributo y conservar la observancia del principio de legalidad tributaria gravar las actividades que así disponga, siempre que sea través de una ley formal, debidamente expedida por el poder público establecido en la Constitución y habilitado para dictar esas leyes formales, como es en el suelo patrio, la Asamblea Nacional, no se debe soslayar que el ejercicio de esta potestad obliga el deber de respetar además otros preceptos constitucionales, es decir, que no se trata de una facultad absoluta, máxime cuando su imposición afecta o lesiona los derechos fundamentales.

Sobre esta consideración, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha aseverado, que:

"En cualquier materia, inclusive en la laboral y administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene **límites infranqueables**, siendo uno de ellos el **respeto de los derechos humanos**. Es importante que la actuación de la administración se encuentra regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados" (Sentencia de 2 de febrero de 2001, Caño Baena Ricardo y otros contra la República de Panamá) (lo resaltado es nuestro)

Este Pleno estima oportuno referirnos a lo sostenido por esta Corte en sentencia de 6 de julio de 1983, en una situación análoga, cuando declaró inconstitucional el artículo 495 del Código Judicial que disponía "*las demandas, poderes, memoriales y escritos de toda clase que dirijan las partes a las autoridades judiciales y las copias que se soliciten a las mismas se presentarán y*

60

expedirán en papel sellado, excepción hecha de los juicios en que la cuantía es menor de cincuenta balboas", así en lo medular acotó:



"Para hacer efectiva, en la práctica esa garantía de justicia, las reformas constitucionales de 1983 han procurado reducir al mínimo los obstáculos de orden económico que limita la intervención de las personas que pueden o deben ser oídas en el proceso, en el ámbito civil..."

...la afirmación Constitucional de una justicia gratuita, se ve afectada sin dudas, por la institución de las costas judiciales y el uso del papel sellado y timbres en las actuaciones judiciales, que hacen oneroso el proceso civil y nugatorio – para quienes no tienen capacidad económica para sufragar los gastos procesales – la seguridad jurídica querida por la Constitución al consagrar el proceso – desenvuelto regular y legalmente – como un instrumento de justicia."

Del fallo citado se infiere de forma diáfana, que la decisión se adoptó en interés de salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al eliminar toda imposición de orden económico para poder tener acceso a la jurisdicción, ahora bien, como sabemos este derecho no se circscribe a la jurisdicción civil o penal, sino que igualmente es aplicable a todos los ámbitos de cualquier otra naturaleza, entre otros, el administrativo, tributario, laboral, a los cuales toda persona puede acceder para hacer valer los derechos que le asisten, tal como lo contempla el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se evidencia entonces, que existe una estrecha vinculación entre el derecho de petición y el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que las solicitudes, peticiones, quejas o requerimientos que se formulen a los servidores públicos podrían generar en un proceso administrativo o jurisdiccional especial, según sea la respuesta que el Estado le suministre al particular y contra la cual se podrán promover las acciones o recursos, de conformidad con lo estatuido en el ordenamiento jurídico.

Conviene puntualizar, que en el ámbito del derecho administrativo, se ha asimilado el derecho a la tutela administrativa efectiva al contenido del derecho a

la tutela judicial efectiva, en el sentido, de garantizar el libre acceso a la jurisdicción con el propósito de defender los derechos e intereses frente al poder público, a través de los recursos legales y un procedimiento establecido así como que la pretensión sea resuelta mediante una resolución debidamente motivada y fundada, dentro de un tiempo razonable.



En ocasión de lo que antecede, el Estado tiene la obligación de establecer un procedimiento libre de toda limitación o condición que dificulte u obstaculice a los administrados su acceso ante las diferentes instancias del poder público, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

En consecuencia, en el negocio constitucional in examine se impone la eliminación del impuesto de timbre en todas las actuaciones a través de las cuales se accede a los servidores o autoridades públicas y de ese modo puedan ejercerse de forma efectiva, el derecho de petición y el derecho a la tutela judicial efectiva. Ello obedece a que el Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el goce de los derechos fundamentales, no puede tolerar condiciones que impidan a las personas su pleno disfrute.

Téngase presente que nos hemos referido al principio de gratuidad en el sentido, que no exista condición económica alguna para que las personas puedan hacer valer el derecho de petición y el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo tanto, de ninguna manera debe confundirse este criterio, con los gastos o costos que debe asumir el administrado en ocasión de la respuesta que el servidor público debe brindarle o entregarle para así satisfacer lo requerido.

Un aspecto igualmente relevante, sobre el cual debemos pronunciarnos, es lo concerniente, a que el derecho de petición también es un mecanismo o instrumento para poder ejercer otros derechos, en tanto, al mantenerse gravados con el impuesto de timbre los memoriales, peticiones, solicitudes, quejas o requerimientos, se estaría limitando de igual modo, el ejercicio de otros derechos

fundamentales vía consecuencia, vgr. cuando se solicita el reconocimiento del derecho de vacaciones.

Por consiguiente, en aras de cumplir con la obligación adquirida por el Estado en el ámbito internacional de los derechos humanos, de adecuar el ordenamiento jurídico, de manera tal, que no existan preceptos legales que coarten, lesionen, afecten, ni menoscaben los derechos fundamentales, este Pleno arriba a la conclusión con sustento en los elementos de juicio explicados, que el numeral 1, del artículo 960 del Código Fiscal es inconstitucional por violentar el derecho de petición contenido en el artículo 41 constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido integrado a la garantía del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, decisión esta que se enmarca en la facultad que nos confiera el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política y el artículo 2566 del Código Judicial, que nos faculta a confrontar la norma acusada con todos los preceptos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 1, del artículo 960 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese,


ALEJANDRO MONCADA LUNA


HARLEY J. MITCHELL D.


OYDÉN ORTEGA DURÁN


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


VÍCTOR L. BENAVIDES P.



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



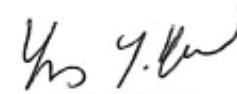
LUIS R. FÁBREGA S.



WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ



JERÓNIMO MEJÍA



YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 20 días del mes de julio, del año 2014 a las 4:00 de la tarde, notifico al Procurado de la resolución anterior



Firma del Notificador



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, _____ de _____ de _____

SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RESOLUCIÓN SMV No. 59-14
de 3 de 2 de 2014

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia;

Que mediante la Resolución SMV No. 44-14 de 24 de enero de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución SMV No. 158-13 de 16 de abril de 2013, y la Resolución No. SMV-349-12 de 12 de octubre de 2012, el Superintendente del Mercado de Valores delegó indefinidamente en la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones la cancelación de los registros de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el emisor;

Que la sociedad denominada **INDESA CAPITAL, INC.**, sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público con ficha 75100, rollo 6540, imagen 9 desde el 23 de julio de 1981;

Que mediante Resolución CNV No. 26-10 del 26 de enero de 2010, se registró y autorizó la oferta pública de Bonos Corporativos por un monto de Quince Millones de Dólares (US\$15.000.000.00), a la sociedad denominada **INDESA CAPITAL, INC.**.

Que el 18 de diciembre de 2014, la sociedad **INDESA CAPITAL, INC.**, mediante Apoderado Especial, solicitó la terminación del registro de dichos valores ante esta Superintendencia, con fundamento en el Artículo 127 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus reformas, así como el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010;

Que el Representante Legal ha declarado no cuenta con valores en circulación y que ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas;

Que consta en el expediente nota de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., en la que certifica que los Bonos Corporativos de **INDESA CAPITAL, INC.**, registradas y autorizadas para oferta pública mediante la Resolución CNV No. 26-10 del 26 de enero de 2010, no se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.;

Que **INDESA CAPITAL, INC.**, realizó las publicaciones de Aviso de Terminación de registro de los Bonos Corporativos citadas, en el Diario La Prensa, sección Economía & Negocios, los días los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2013, cuyo periodo de presentación para objeciones a la terminación venció el 4 de febrero de 2014;

Que según correo electrónico de 30 de enero de 2014 la Dirección de Administración y Finanzas comunicó que **INDESA CAPITAL, INC.**, se encuentra Paz y Salvo en todos sus pagos de Tarifa de Supervisión, multas y recargos.

Que vista la Opinión de la Dirección de Registro y Autorizaciones según informe de fecha 5 de febrero de 2014;

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles, desde la presentación de la solicitud de Terminación de Registro a que se refiere el Artículo 16 del Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. P." or "Juan P.".



Pág. No.2

Resolución SMV No. 59-14de 13 de Febrero de 2014

RESUELVE:

Artículo Primero: Dar por terminado el Registro de los Bonos Corporativos autorizados mediante las Resolución CNV No. 26-10 del 26 de enero de 2010; a la sociedad **INDESA CAPITAL, INC.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo Segundo: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

El Fundamento Legal: Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Artículos 27, 62 y 64 de la Ley No.67 de 1 de septiembre de 2011, Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda Cr. Real S.
 Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
 Panamá 19 de Febrero de 2014

Sociedad General

19-2-14
 Fecha:

Reglamento de Acceso, Tránsito, Circulación y Estacionamiento de la Universidad de Panamá.

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

El presente reglamento tiene como objetivo garantizar la seguridad de las personas y la prestación de los servicios en la Universidad de Panamá, regulando el acceso, circulación y tránsito de las personas y vehículos (motorizados y no motorizados) por las vías y lugares destinados para estacionamientos dentro de los predios del Campus Universitario Dr. Octavio Méndez Pereira, en adelante la Universidad de Panamá.

Artículo 2.

Este Reglamento aplica para toda persona que ingrese a los terrenos e instalaciones de la Universidad de Panamá y conduzca un vehículo (motorizado o no motorizado) en sus terrenos.

Artículo 3.

El Departamento de Protección Universitaria, tiene la responsabilidad de mantener el control de acceso vehicular y peatonal para la salvaguarda y protección dentro del Campus Universitario.

Artículo 4.

El Departamento de Protección Universitaria, en conjunto con la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria serán los encargados de proponer y presentar ante el Consejo Administrativo la aprobación de estrategias del control y regulación del acceso y tránsito, dentro de los terrenos e instalaciones de la Universidad de Panamá.

A través del Departamento de Planificación Física e Infraestructura se mantendrá una base de datos actualizada por año, con la información necesaria para el manejo, control y distribución de las calcomanías.

Artículo 5.

La obtención de calcomanías de ingreso y libre tránsito deben ser solicitadas por las unidades académicas y administrativas en la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria.



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Cada unidad académica y administrativa se encargará de la venta de calcomanía a todo aquel que pertenezca a dicha unidad y cumpla con los requerimientos.

Todas las unidades que vendan calcomanías rendirán dos informes:

- a. Informe financiero dirigido a la Dirección de Finanzas.
- b. Informe dirigido a la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria. (Ver Anexo) para levantar la base de datos de los vehículos con calcomanías.

Capítulo II ACCESO, TRÁNSITO, CIRCULACIÓN

Artículo 6. Circulación.

Para tener derecho y acceso vehicular a los terrenos e instalaciones de la Universidad de Panamá y poder circular en sus vías, todos los vehículos deberán portar identificación (calcomanía), que compruebe el estamento al que pertenece o a su condición de comerciante o de visitante en la Universidad.

Artículo 7. La calcomanía.

La identificación será una calcomanía, que será diseñada y distribuida por la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria; la cual tendrá vigencia por un año; es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre. Ésta, no podrá ser enajenada, endosada, cedida ni utilizada por otra persona que no sea el titular y contará con las siguientes características:

- a. Logo de la Universidad
- b. Estamento: Profesor, Administrativo, Estudiante, Comerciante.
- c. Año de vigencia (la calcomanía)
- d. Número secuencial
- e. Código de barra

Las calcomanías cambiarán su diseño cada año para facilitar la identificación del periodo de validez.

Artículo 8. Adquisición de Permiso

Los profesores, estudiantes, funcionarios administrativos y comerciantes interesados en obtener la identificación (calcomanía) presentarán una solicitud mediante el formulario respectivo y deberán atender las disposiciones establecidas por la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria. Solo se otorgará una identificación (calcomanía) por vehículo, que no será transferible a otro vehículo.

Para obtener la identificación (calcomanía), el solicitante deberá completar el formato establecido para este fin y adjuntar fotocopia de la siguiente información:



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

- a. Registro único vehicular, si el solicitante no es dueño del vehículo, debe presentar una autorización del dueño.
- b. Recibo de matrícula vigente (**Sólo para estudiantes**).
- c. Último talonario de pago, (**Sólo para Profesor o Administrativo**).
- d. Copia del contrato con la Universidad de Panamá y/o Unidad Académica Administrativa (**Sólo para Comerciantes**).
- e. Paz y Salvo expedido por Finanzas.

Artículo 9. Responsabilidad.

La **identificación (calcomanía)** es un privilegio que no garantiza un sitio de estacionamiento y **no implica responsabilidad alguna de la Universidad de Panamá**, por el cuidado, protección del vehículo, o de la propiedad dejada en el mismo.

Artículo 10. Duración.

Si por razón de hurto, venta o traspaso se solicita una nueva identificación (calcomanía), el interesado deberá presentar evidencia de que el permiso anterior fue desprendido o mutilado, o informe policiaco o declaración jurada del hurto. De esta manera, la identificación (calcomanía) anterior será cancelada y se procederá con el reemplazo.

Todo permiso caducará automáticamente al cumplirse un (1) año o cuando cesen las condiciones bajo las cuales se expidió.

No se expedirán permisos para vehículos pesados, excepto en casos especiales que requerirán previa aprobación del Departamento de Planificación Física e Infraestructura de la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria.

Artículo 11. Discapacitados.

Para el acceso al Campus Universitario de profesores, estudiantes, funcionarios administrativos y comerciantes sin vehículo que tengan una discapacidad física, se deberá presentar certificación, para que se le otorgue permiso especial al transporte en el cual se movilizan.

Artículo 12. Costos.

La Identificación (Calcomanía), tendrán los siguientes costos según lo establecido en el Consejo Administrativo N° 15-11 del 17 de agosto de 2011 para Estudiantes, Docentes y Administrativos y Consejo Administrativo N° 16-11 del 31 de agosto de 2011, para Comerciantes.

• Profesores:	B/. 10.00
• Administrativos:	B/. 5.00
• Estudiantes:	B/. 2.50
• Comerciantes	B/. 15.00



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMA

Artículo 13. Horario

Los portones y vías de acceso a los terrenos de la Universidad estarán controlados por los Vigilantes - Seguridad Universitaria, que actuarán conforme con las disposiciones y normas vigentes; así como lo establecido en este Reglamento en lo concerniente al acceso, tránsito, circulación y estacionamiento de vehículos.

La circulación en el Campus Universitario estará vinculada con el proceso de enseñanza – aprendizaje y la gestión administrativa, para lo cual las Unidades académicas y administrativas deben coordinar y realizar las comunicaciones respectivas al Departamento de Protección Universitaria.

Artículo 14. Clasificación de Vehículos.

Tendrán acceso a los predios de la Universidad:

- a. **Vehículos oficiales** de la Institución, los cuales deben estar debidamente identificados.
- b. **Vehículos de Profesores, estudiantes y funcionarios administrativos** de la Universidad, que tengan la identificación (calcomanía) vigente.
- c. **Vehículos de comerciantes**, personas naturales o jurídicas, que tengan relaciones comerciales o de trabajo con la Universidad o sus concesionarios, que tengan la identificación vigente o que se les haya suministrado un permiso temporal, que devolverán al salir.
- d. **Vehículo de visitantes, entidades gubernamentales y privadas**, a quienes se les dará un permiso temporal, que devolverán al salir.

Artículo 15. Registro.

El Departamento de Protección Universitaria, mantendrá un registro diario de la gestión de acceso, circulación y tránsito de las personas y vehículos (motorizados y no motorizados) por las vías y lugares destinados para estacionamientos dentro de los predios de la Universidad de Panamá.

Artículo 16. Señalizaciones

Todo conductor debe obedecer y cumplir lo dispuesto en: rótulos, signos o señales de tránsito y los límites de velocidad dentro de los predios de la Universidad y con las disposiciones aplicables en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Artículo 17. Reglas de tránsito y estacionamiento.

Las reglas de tránsito dentro de los predios de la Universidad de Panamá:

- a. La velocidad máxima permitida dentro de las instalaciones de la Universidad será de 30 Km/h.
- b. Los peatones tendrán derecho de pase en todo momento y lugar dentro de las áreas de rodaje y estacionamiento de la Universidad.



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGENAL

DR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMA

- c. Los vehículos transitarán y se estacionarán únicamente en las áreas o zonas autorizadas para estacionamientos, ningún vehículo ocupará más de un espacio, ni se estacionará más de un vehículo en un mismo espacio.
- d. El conductor o dueño del vehículo, o su representante, es responsable de todo daño que ocasione el mismo mientras transita o se estaciona en los terrenos de la Universidad.
- e. Los espacios reservados para vehículos oficiales de la Universidad, carga y descarga de equipo, personas con impedimento físico y empleados que ocupan determinados puestos, no podrán ser ocupados por otros vehículos.
- f. No se estacionará ningún vehículo en vías destinadas al tránsito.
- g. No se deberá conducir en sentido contrario a las señalizaciones establecidas por la Universidad de Panamá
- h. No se permitirá transitar o estacionar en los terrenos de la Universidad a ningún vehículo que produzca ruidos excesivos, tales como los producidos por silenciadores defectuosos, bocinas, altoparlantes, radios, sirenas y otros equipos de sonido.
- i. Las áreas de tránsito y estacionamiento no se utilizarán para reuniones, actividades recreativas o de otra índole, con excepción de aquellas actividades que cuenten con la aprobación respectiva por parte del jefe responsable de la Unidad académica o administrativa y el Departamento de Protección.
- j. El uso del estacionamiento no tendrá costo, sin embargo se deberán atender las disposiciones establecidas de acuerdo con la distribución de los espacios físicos destinados o clasificados para cada estamento.
- k. Los vehículos oficiales estacionados permanecerán desocupados y debidamente cerrados, excepto cuando el conductor esté en espera de pasajero.
- l. Los espacios de estacionamiento se establecerán de acuerdo con el estudio técnico realizado por el Departamento de Planificación Física e Infraestructura de la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria; los cuales estarán debidamente marcados o señalizados.
- m. Las otras que señalen el Reglamento de Tránsito de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la República de Panamá.

Capítulo III INFRACCIONES

Artículo 18. Infracciones.

Se considerarán infracciones las siguientes:

- a. No exhibir la identificación (calcomanía).
- b. Ceder, revender o prestar el permiso de acceso y circulación (calcomanía).
- c. Estacionarse en los lugares demarcados en rojo.
- d. Estacionarse en los lugares asignados para Discapacitados
- e. Estacionarse en los lugares asignados para Autoridades, o Profesores.



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN

DR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

- f. Estacionar en vía contraria al tránsito.
- g. Desatender las señales de tránsito internas.
- h. Faltar de palabra y acciones a las Autoridades y/o Vigilantes.
- i. Romper, mutilar o hacer caso omiso a una boleta de infracción.
- j. Manejar sin luces a partir de las 6:00 p.m.
- k. Conducir en sentido contrario a las señalizaciones.
- l. Manejo desordenado.
- m. Mal estacionado.
- n. No observar las señales manuales de las Autoridades y Vigilantes
- o. Circular con vehículos por las aceras y parques.
- p. Obstaculizar el tránsito.
- q. Arrojar desperdicios.
- r. Usar inadecuadamente bocinas y cualquier otro dispositivo sonoro.
- s. Vandalismo.
- t. Dejar el vehículo encendido y solo.
- u. Vehículo no autorizado a circular en los terrenos de la Universidad.
- v. Vehículo abandonado por daños mecánicos por más de dos días.
- w. Otros actos que violen los reglamentos o normas de la Universidad

Artículo 19. Otras Infracciones.

Las infracciones no tipificadas en el Reglamento se establecerán de acuerdo con las leyes y las normas de tránsito vigentes en el país y aquellas nuevas que surjan producto de las necesidades de la Institución; las cuales serán presentadas por el Departamento de Protección para su aprobación por el Consejo Administrativo.

Capítulo IV SANCIONES

Artículo 20. Violación de Reglamento.

Toda persona que viole el presente reglamento será sancionada de acuerdo con esta reglamentación.

Artículo 21. Ente responsable.

El Departamento de Protección Universitaria, a través de los Vigilantes o Seguridad, será el ente responsable para aplicar las boletas correspondientes a cada infractor.

Artículo 22. Tipos de Sanciones.

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DR. MIGUEL ÁNGEL CERDÁ NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

- a. Amonestación Verbal.
- b. Multa (s).
- c. Inmovilización del vehículo.
- d. Remolque del vehículo.
- e. Suspensión de la identificación (calcomanía).

Artículo 23. Aplicación de Sanciones

Las sanciones se aplicarán, según la falta cometida, de la siguiente forma:

FALTA	SANCIÓN
No exhibir la identificación (calcomanía).	Suspensión de la identificación (calcomanía).
Ceder, revender o prestar el permiso de acceso y circulación (calcomanía).	Suspensión de la identificación (calcomanía).
Estacionarse en los lugares demarcados en rojo.	B/.5.00 a B/. 10.00 / Remolque del vehículo.
Estacionarse en los lugares asignados para Discapacitados	B/.5.00 a B/. 10.00 / Inmovilización del vehículo. Remolque del vehículo.
Estacionarse en los lugares asignados para Autoridades o Profesores.	B/.5.00 a B/. 10.00 / Inmovilización del Vehículo. Remolque del vehículo.
Desatender las señales de tránsito internas.	B/.15.00 a B/. 25.00
Faltar de palabra y acciones a las Autoridades y/o Vigilantes.	Instancia Judicial
Romper, mutilar o hacer caso omiso a una boleta de infracción.	Instancia Judicial
Manejar sin luces a partir de las 6:00 p.m.	B/.15.00 a B/. 25.00
Conducir en sentido contrario a las señalizaciones	B/.15.00 a B/. 25.00
Manejo desordenado	B/.15.00 a B/. 25.00
Mal estacionado.	B/.5.00 a B/. 10.00 / Remolque del vehículo.
No observar las señales manuales de las Autoridades y Vigilantes	B/.15.00 a B/. 25.00
Circular con vehículos por las aceras y parques	B/.15.00 a B/. 25.00
Obstaculizar el tránsito.	B/.15.00 a B/. 25.00 / Remolque del vehículo.
Arrojar desperdicios	B/.5.00 a B/. 10.00
Usar inadecuadamente bocinas y cualquier otro dispositivo sonoro.	B/.15.00 a B/. 25.00
Vandalismo.	Instancia Judicial
Dejar el vehículo encendido y solo.	B/.5.00 a B/. 10.00 / Remolque del vehículo.
Vehículo no autorizado a circular en los terrenos de la Universidad.	Remolque del vehículo.
Vehículo abandonado por daños mecánicos por más de dos días	B/.5.00 a B/. 10.00 / Remolque del vehículo.



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO
 SECRETARIO GENERAL
 UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Artículo 24.

El remolque de vehículos al estacionamiento del Departamento de Protección Universitaria, acarreará costos los que serán asumidos por el dueño del vehículo; adicionalmente se le aplicará la multa por mal estacionado.

Artículo 25

Las boletas deberán ser canceladas en la Caja General, Dirección de Finanzas a más tardar cinco (5) días posteriores a la emisión de la boleta; de no ser cancelada será remitida al Municipio correspondiente para su respectivo cobro con los recargos generados.

Artículo 26

Al determinar la multa se tomará en consideración la gravedad de la infracción y el récord de conducta y de infracciones anteriores del transgresor.

Artículo 27

La reincidencia de infracciones será causal para la suspensión o cancelación de la identificación (calcomanía). La suspensión del permiso podrá ser por un periodo determinado, que oscilará entre treinta días hasta un año.

La suspensión o cancelación del permiso podrá serapelada ante el Rector, o Vicerrector Administrativo en los casos de la Administración Central. La decisión que se establezca en estas instancias será final e inapelable.

Artículo 28

No se les renovará la identificación (calcomanía) a las personas que se encuentren morosas con la Universidad de Panamá.

Artículo 29. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento para la Circulación y Estacionamiento en la ciudad universitaria, aprobado por el C.G.U. 1-96 del 2 de marzo de 1996 y cualquier reglamentación o instrucción emitida previamente que sea contraria a este Reglamento.

Artículo 30. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por los Órganos de Gobierno correspondientes.

**APROBADO EN EL CONSEJO ADMINISTRATIVO, REUNIÓN N°11-12, CELEBRADA EL
1º DE AGOSTO DE 2012.**



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL

S FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

AVISOS

AVISO. Yo, **MARIO HERNÁNDEZ CALDERÓN**, con cédula de identidad personal No. 8-144-445, nacido el 19 de enero de 1944, nacionalidad panameña, con domicilio en Calle O, San Miguelito, casa 18B-1^a, teléfono 267-0851, 6137-5303, declaro lo siguiente: Que el aviso de operación No. 8-144-445-2008-107624, del establecimiento comercial **FONDA DOÑA HILDA**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Belisario Porras, Urbanización Veranillo, Calle El Mamey, local No. 2, al lado del Mini Súper Veranillo. Se lo traspaso a mi hija **JENNIFER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-859-1280, nacida el 7 de junio de 1992, nacionalidad panameña, con domicilio en Calle O, casa 18B-1^a, teléfonos 267-0851, 62927253. Atentamente, Mario Hernández Calderón. Jennifer Hernández Hernández. L. 201-415960. Tercera publicación.

AVISO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago saber al público en general que yo, **EMERITA CABALLERO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 4-53-748, residente en Urbanización Piedra Candela, carretera principal, corregimiento de Río Sereno, distrito de Renacimiento, he traspasado el establecimiento comercial denominado **CANTINA PITTI**, con licencia comercial tipo B, identificado con el aviso de operación No. 4-53-748-2014-414509 a la señora **EDITH MOJICA DE FUENTES**, con cédula de identidad personal No. 4-128-607. El negocio está ubicado en Urbanización Piedra Candela, calle principal, corregimiento de Río Sereno, distrito de Renacimiento a partir de la fecha. L. 201-413837. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada: **INFONET INTERNATIONAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 313526, Sección Mercantil, ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 19 de junio de 2013; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante escritura pública No. 3721 de 23 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Novena del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público el 10 de julio de 2014, según Tomo 2014, Asiento 126819 del diario. Panamá, 11 de julio de 2014. L. 201-416024. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada: **GRADEX INTERAMERICA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 581548, Sección Mercantil, ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 20 de junio de 2014; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante escritura pública No. 3722 de 23 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Novena del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público el 3 de julio de 2014, según Tomo 2014, Asiento 121518 del diario. Panamá, 16 de julio de 2014. L. 201-416025. Única publicación.

The logo consists of a yellow rounded rectangle containing the word "EDICTOS" in a bold, black, sans-serif font. The letters are slightly shadowed, giving them a three-dimensional appearance.

REPUBLICA DE PANAMA

**REGION N°7 CHEPO,
EDICTO N° 8-7-152-14.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor **RUBEN DARIO SALAZAR SALAS** Vecino de **LA MESA** corregimiento de **SAN MARTIN** del Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portadores de la cédula de identidad personal **Nº E-8-54530**, respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud **Nº 8-7-322-99** del **28 DE OCTUBRE DE 1999** según plano aprobado **Nº 808-18-15922 DE 22 DE MARZO DE 2002** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable que sera segregada de la **FINCA 3199, TOMO 60, FOLIO 248** con una superficie total de **0 Has + 1,500.95 m²** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA MESA** Corregimiento **SAN MARTIN** Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR EUCLIDES VELASQUEZ Y SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR FELICIO VELASQUEZ Y DIEGO BARRANCO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR FELICIO VELASQUEZ Y DIEGO BARRANCO.

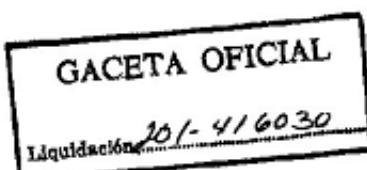
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR FELICIO VELASQUEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la corregiduría de **SAN MARTIN** y hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37de 21 septiembre 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **11** días del mes de **JULIO** de **2014**.

Firma:
JHOSELINE RODRIGUEZ
Secretaria Ad - Hoc.

Firma:
LIC. NELSON GRATACOS
Funcionario Sustanciador



EDICTO No. 77

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) CASIMIRO SANJUR CAMAÑO, varón, panameño, mayor de edad,
Soltero, residente en esta Ciudad, con cedula de identidad personal

No.9-79-1172.

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE NEPTUNO, de la Barriada DON ISAAC No.1Corregimiento MARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
SUR :	<u>CALLE NEPTUNO</u>		<u>CON. 30.00 MTS</u>
ESTE	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
OESTE:	<u>CALLE JUPITER</u>		<u>CON. 20.00 MTS</u>

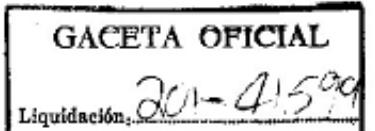
AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de junio de dos mil catorceALCALDE: (fdo) Sr. TEMISTOCLES JAVIER HERRERADIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL (fdo.º ING. ABILIO DOMINGUEZEs fiel copia de su original
La Chorrera, seis, (6) de
junio de dos mil catorce


ING. ABILIO DOMINGUEZ
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



EDICTO No. 175

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) MARINA MORAN DE RAMOS, panameña, mayor de edad,
casada, con residencia en Calle Bolívar final, casa No. 2039,
portadora de la cedula de identidad personal No. 8-112-27.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE PENASCAL No. 2, de la Barriada EL PENASCAL
Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente.

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>Ocupado por, TORIBIO TREJOS APARICIO CON. 25.00 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 25.00 MTS</u>
SUR:	<u>CALLE PENASCAL No. 2</u>	<u>CON. 18.00 MTS</u>
ESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>Ocupado por, LEONID RAMOS MORAN CON. 18.00 MTS</u>
OESTE:		

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS

(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas
Entregueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de diciembre de dos mil trece

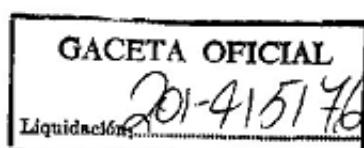
ALCALDE: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA
(fdo.)

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, diecisiete (17)
de diciembre de dos mil trece

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



**Región- Área Metropolitana.****EDICTO N° -AM-037-14**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que la Señora **YADICELA IVETH CASTILLO DE GUERRERO** Vecina de **SAN VICENTE**, corregimiento de **CHILIBRE** del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA** Portadora de la cédula de identidad personal N° **9-164-187** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-147-96** del **30 de JULIO DE 1996**, según plano aprobado N° **808-15-20963 DE 5 DE FEBRERO DE 2010** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 0648.62 m²** que forman parte de la Finca N° **29787**, tomo **725** y Folio **36**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **SAN VICENTE**, Corregimiento **CHILIBRE**, Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **QUEBRADA LA FURNIA.**

SUR : **CALLE PRINCIPAL DE 15.00 MTS DE ANCHO.**

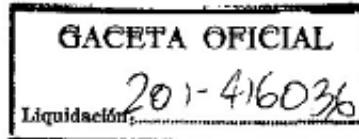
ESTE : **QUEBRADA LA FURNIA.**

OESTE: **SERVIDUMBRE DE 4.00 MTS DE ANCHO Y AURORA DEL CARMEN GONZALEZ.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la corregiduría de **CHILIBRE** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMA** a los **26** días del mes de **MAYO** de **2014**.

Firma: Firma:
Nombre: **SRA. JUDITH VALENCIA.** Nombre: **SR. JORGE F. RAMOS.**
Secretaria Ad - Hoc. Fundehario Sustanciador. A.I.



REPÚBLICA DE PANAMA



Región- Área Metropolitana.

EDICTO N° AM-050-14

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras,
en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que la Señora **ARISTO MOSQUERA LOPEZ** Vecino de **SAN VICENTE**, corregimiento de **CHILIBRE** del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **5-9-638**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-035-93** del **2 de FEBRERO DE 1993**, según plano aprobado N° **808-15-24413 DE 13 DE JUNIO DE 2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 308.49 m²** que forman parte de la Finca N° **6420**, tomo **206** y Folio **252**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **SAN VICENTE**, Corregimiento **CHILIBRE**, Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA EXISTENTE DE 4.00 MTS. HACIA LA CALLE PRINCIOAL DE SAN VICENTE Y A OTROS LOTES

SUR : VEREDA DE 4.00 MTS. DE ANCHO A OTROS LOTES, YADIRA DEL CARMEN MERIDA QUINTANA DE JARAMILLO

ESTE : DAVID DANIEL MOSQUERA MERIDA, YANILETH del carmen MOSQUERA MERIDA

OESTE: VEREDA DE 4.00 MTS. DE ANCHO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la corregiduría de **CHILIBRE** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMA** a los **18** días del mes de **Julio** de **2014**.

Firma:

Nombre: **SR. JORGE F. RAMOS**
Funcionario Sustanciador. A.i.

Firma:

Nombre: **JUDITH VALENCIA F**
Secretaria Ad - Hoc.

